

RECOMENDACIÓN 48/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, AUTORIDADES RESPONSABLES	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 8 agosto 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-8



RECOMENDACIÓN 48/1991

México, D.F., a 23 de mayo de 1991.

ASUNTO: Caso de la COMUNIDAD DE TIERRA COLORADA, MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GRO.

Lic. José Francisco Ruiz massieu

Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado los elementos relacionados con el caso de la Comunidad de Tierra Colorada, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, y vistos los:

I. - HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional con fecha 24 de julio de 1990, [REDACTED] presentó la queja planteada por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y por otros funcionarios de la localidad de Tierra Colorada, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, en la cual expresan que han sido violados los derechos humanos de los pobladores de dicha comunidad.

Expresan los quejosos que los pobladores señalados tienen posesión pública de sus terrenos comunales desde el año de 1886, amparados con diez títulos legítimos de propiedad de 23 de junio de ese año.

Que siendo las 10 horas del día 24 de mayo de 1989, hubo un enfrentamiento a balazos provocado por los habitantes y autoridades de la población de Tilapa, del mismo Municipio, resultando muertas cuatro personas, entre ellas el [REDACTED]

además de doce lesionados; que los hechos ocurrieron en un lugar denominado "El Filo de la Loma de los Encinos", que se ubica al oriente de esa población, integrándose por ello la averiguación previa número ALTA/120/989, levantada ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, con cabecera en San Luis Acatlán, Gro., el 27 de mayo de 1989; que se remitieron las actuaciones al Distrito Judicial de la Montaña, con sede en Malinaltepec, Gro., con fecha 2 de junio de ese año, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], compareció ante [REDACTED]

las víctimas son campesinos particulares. Concluye señalando que como los quejosos solicitan que se fortalezca la seguridad pública en el poblado de Tierra Colorada, ha pedido al H. Ayuntamiento que refuerce la presencia de la policía preventiva, la cual opera bajo el mando de dicho Cabildo, y que la Procuraduría a su cargo está en la mejor disposición de atender los requerimientos de apoyo que se le presenten.

3.- Con oficio número 2811 del 7 de diciembre del año próximo pasado, esta Comisión solicitó del citado funcionario que remitiera copia autorizada de todo lo actuado, incluyendo los informes de la Policía Judicial del Estado y dictámenes periciales, para el caso que los hubiera, de la Averiguación Previa número MONT/024/989, iniciada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en el poblado de Malinaltepec, Distrito Judicial de la Montaña, Gro., instruida en contra de [REDACTED] y otros, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de homicidio y lesiones en agravio de [REDACTED] y otros, todos vecinos de la comunidad de Tierra Colorada, así como un informe de los avances obtenidos en la referencia indagatoria.

Con oficio número 552 del 20 de diciembre de 1990, el [REDACTED], en contestación, remitió copia certificada de la averiguación previa número MONT/024/989, así como el informe rendido por el [REDACTED]

Según informes proporcionados a enviados de esta Comisión Nacional por el C. Procurador General de Justicia de la Entidad, la investigación llevada a cabo por el enfrentamiento entre campesinos de las poblaciones de Tierra Colorada y Tilapa, del Municipio de Malinaltepec, Gro., el 24 de mayo de 1989, del que resultaron cuatro campesinos muertos, se encuentra completa, por lo que la averiguación previa está debidamente integrada; sin embargo, comentó que actualmente existe un clima de tranquilidad absoluta en ambas comunidades, como consecuencia de la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria en el problema de tierras que existía, por lo que consideró que esa calma, lograda después de conflictos que duraron décadas, podría romperse de solicitarse la consignación de la averiguación previa señalada, desencadenándose acciones de violencia entre los campesinos, y que por esa razón no se ha actuado en contra de los presuntos responsables.

II. - EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por su parte, se allegó de diversos documentos, tanto de los propios quejosos como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, considerando de importancia destacar los siguientes:

1.- Escrito de fecha 15 de julio de 1990, dirigido al C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, firmado por [REDACTED]

[REDACTED] vecinos de la comunidad de Tierra Colorada, perteneciente al Municipio de Malinaltepec, Distrito Judicial

[REDACTED] y otros, todos ellos vecinos del poblado de Tilapa, señalados como directos ejecutores de los delitos de homicidio y lesiones cometidos en agravio de pobladores de Tierra Colorada.

2.- Escrito de 20 de julio de 1990, signado por [REDACTED], con el que hace llegar a esta Comisión documentos que le fueron enviados por autoridades de Tierra Colorada, encabezadas por [REDACTED], [REDACTED] de dicha comunidad.

3.- Copias certificadas de las averiguaciones previas números ALTA/120/989 y MONT/024/989, que fueron proporcionadas a esta Comisión Nacional por el Procurador General de Justicia de la entidad, así como el informe rendido por [REDACTED], de cuyo contenido y actuaciones se consideran importantes las siguientes constancias:

-Diligencias practicadas por el [REDACTED], de 24 de mayo de 1989, con motivo de los hechos suscitados en esa misma fecha por la comisión del delito de lesiones en agravio de varios vecinos de esa localidad, en las que se asientan las declaraciones de los lesionados, la imputación que hacen de los presuntos responsables, identificándolos como habitantes del poblado de Tilapa y el señalamiento directo, en algunos casos, de los agresores y victimarios, así como los dictámenes de lesiones, rendidos por peritos prácticos designados por el propio comisario municipal en funciones.

-Acta levantada el 27 de mayo de ese mismo año por [REDACTED] en el que hace constar que recibió copia al carbón del oficio número 0112 de 24 de mayo anterior, suscrito por [REDACTED], por medio del cual se remiten al Director del Centro de Salud a doce heridos por arma de fuego en la balacera provocada por la comunidad de Tilapa, así como el informe de que en el lugar de los hechos resultaron cuatro muertos.

-Oficio número 120 del 2 de junio de 1989, suscrito por el comisario suplente de Tierra Colorada, dirigido al C. Agente del Ministerio Público de Malinaltepec,

-Acuerdo de fecha 14 de junio de 1989 del representante social investigador, por el cual tiene por recibidas diligencias, promociones y actuaciones levantadas en las comunidades de Tierra Colorada y Tilapa, con motivo del enfrentamiento ocurrido entre vecinos de ambas comunidades, determinando que en vista de que en dicha indagatoria intervienen "factores sumamente complicados" y atendiendo a las indicaciones del C. Director de Averiguaciones previas, se remitan a dicho superior íntegras las actuaciones de la averiguación.

-Oficio número 60 del 24 de mayo de 1989, firmado por el Representante de Bienes Comunales y por el Comisario Municipal de Tilapa, en donde informan [REDACTED] del enfrentamiento sostenido con vecinos de la comunidad de Tierra Colorada, ya que resultaron varios heridos de bala entre los habitantes de la población que representan.

-Oficio número 185 del 15 de junio de 1989, con el cual el representante social del conocimiento remitió al C. Director de Averiguaciones Previas de la entidad en acatamiento a sus indicaciones, la averiguación previa número MONT/024/989, relativa a los hechos ocurridos el día 24 de mayo de ese mismo año en los límites de los terrenos comunales de los poblados de Tierra Colorada y Tilapa, ambos pertenecientes al Distrito Judicial de la Montaña, en donde ambas partes se inculpan de haber sido los causantes de los delitos de homicidio y lesiones que se generaron con motivo del enfrentamiento entre ambos poblados.

-Oficio número 351 del 18 de diciembre de 1990, mediante el cual [REDACTED] rinde el informe [REDACTED] sobre la situación y avances que guarda la averiguación previa número MONT/024 /989, manifestando que el día de la fecha señalada se trasladó al poblado de Malinaltepec, Gro.; que al llegar a la Agencia del Ministerio Público el local estaba cerrado, ya que el titular de la misma había salido de vacaciones; que un empleado le permitió el acceso y, al realizar una revisión en el Libro de Gobierno donde se lleva el registro de las indagatorias iniciadas, encontró que dicha averiguación, según consta en el rubro de observaciones del citado libro, se remitió a la Procuraduría General de Justicia "por instrucciones", sin especificar de quién ni la fecha en que se remitió; que encontró en uno de los cajones del escritorio del titular de la agencia el original del oficio número 157 de fecha 2 de junio de 1989, dirigido al comandante de la Policía Judicial del Estado de Tlapa, Gro., para que se avocara a la investigación de los hechos, ignorando los motivos por los cuales no remitió ese oficio de investigación.

-Esta Comisión Nacional, dentro de su programa de brigadas practicó a través de enviados especiales una visita a la ciudad de Chilpancingo, Gro., en donde celebró una reunión de trabajo con el Procurador General de Justicia de la Entidad, tratando entre otros asuntos el relacionado con la averiguación previa

MONT/024/989; sobre el particular, el citado funcionario manifestó que el origen de esos enfrentamientos es de naturaleza agraria; que según tiene conocimiento, dicha problemática ha sido resuelta por la Delegación Agraria en el Estado; que el problema de seguridad pública también ha sido solucionado, ya que se han destacado suficientes efectivos de la Policía Judicial para resguardar a las comunidades de Tierra Colorada y Tilapa; que actualmente existe tranquilidad absoluta en los poblados; que por lo que se refiere a la indagatoria iniciada por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, ésta se encuentra integrada; sin embargo, señaló que esa tranquilidad actual, lograda después de conflictos que duraron décadas, podría romperse; que de solicitarse la consignación de la referida averiguación previa, podrían desencadenarse una serie de acciones de violencia entre los habitantes de las dos comunidades de campesinos; que no obstante lo anterior, si esta Comisión recomienda al titular del Ejecutivo del Estado de Guerrero que la misma se reabra y dicho funcionario imparte órdenes en ese sentido, la dependencia a su cargo acatará las mismas.

Con todos estos elementos esta Comisión llegó a la conclusión de que existen evidentes constancias de que las conductas ilícitas desplegadas por algunos habitantes de la población de Tilapa, plenamente identificados como los autores materiales de los delitos de homicidio y lesiones en agravio de vecinos de la comunidad de Tierra Colorada, a la fecha no han sido debidamente investigadas y sancionadas conforme a Derecho, y esa impunidad constituye una clara violación a los Derechos Humanos.

III.- SITUACION JURIDICA

1.- El agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Judicial de Altamirano, con sede en la ciudad de San Luis Acatlán, Gro., inició con fecha 27 de mayo de 1989 el acta número-ALTA/120/989 y practicó la inspección ocular y levantamiento de cuerpos; dio fe de los cadáveres y de las lesiones que al exterior presentaban los cuerpos de los que en vida respondieron a los nombres de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibió las declaraciones de los testigos de identidad de los homicidios, así como de la copia al carbón del oficio número 0112 del 24 de mayo anterior, suscrito por el Comisario Municipal suplente del poblado de Tierra Colorada, por el cual remitió al Director del Centro de Salud a doce heridos de bala por el enfrentamiento sostenido con vecinos de la comunidad de Tilapa del mismo Municipio de Malinaltepec, Gro.

2.- El 2 de junio de 1989, el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de la Montaña, hizo constar que en virtud de que tuvo conocimiento oficial por el C. Comisario Municipal Suplente de Tierra Colorada de que se había suscitado un enfrentamiento con los vecinos del poblado de Tilapa, y dada la lejanía del lugar, optó por llegar a ellos entrando por el Distrito de Altamirano; que estando en el poblado de Arroyo San Pedro, el citado Comisario Municipal le entregó las primeras diligencias levantadas por el C.

Agente del Ministerio Público del Fuero Común de ese Distrito Judicial; que en esa misma fecha dio fe de las diligencias señaladas, mismas que constan de cinco hojas, levantadas por los delitos de homicidio y lesiones cometidos en agravio de [REDACTED] otros, en contra [REDACTED] y otros veintiún vecinos de Tilapa, hechos que sucedieron el 24 de mayo anterior en el poblado de Tierra Colorada, Municipio de Malinaltepec, Gro., que así mismo se dictó el acuerdo de radicación del asunto, se registró en el libro de gobierno y se giraron los oficios al C. Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al C. Comandante de la Policía Judicial de la entidad destacamentado en Tlapa, respectivamente.

El 6 de junio de ese mismo año comparecieron ante el citado representante social los testigos presenciales de los hechos: [REDACTED]
[REDACTED], quienes declararon en los términos señalados en párrafos anteriores.

El 14 de junio siguiente el referido funcionario tuvo por recibido el oficio número 120 del Comisario Municipal Suplente de Tierra Colorada, por el cual le remitió las diligencias practicadas con motivo de las lesiones que les fueron inferidas a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], diligencias que se agregaron a los autos de la averiguación previa correspondiente.

3.- Como fue señalado en el capítulo de evidencias, con es fecha se determinó remitir las actuaciones al C. Director General de Averiguaciones Previas del Estado, lo que hizo mediante el oficio número 185 del 15 de junio de ese año.

De los puntos mencionados se desprende que desde la última actuación aludida no ha habido ninguna otra diligencia en la averiguación previa, por lo que la situación jurídica de la misma no ha tenido cambio; esto es, no fue debidamente integrada y se ha mantenido estática, por lo que los presuntos responsables de los delitos de homicidio y lesiones permanecen evadidos de la acción de la justicia.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de esta Comisión, se considera que la averiguación previa número MONT/024/989, iniciada por el [REDACTED], en investigación de los delitos de homicidio y lesiones cometidos en agravio de varios habitantes de la comunidad de Tierra Colorada, es notoriamente deficiente, en la medida en que omitió deliberada e involuntariamente realizar otras diligencias con vistas a fortalecer su indagatoria.

Omitió igualmente, al tener conocimiento de los hechos, enviar el oficio 157 de 2 de junio de 1989 que iba dirigido al Comandante de la Policía Judicial en Tlapa, Gro., para que se abocara a la investigación de los ilícitos cometidos.

Si bien es cierto que el citado Representante Social practicó diversas diligencias, obteniendo las declaraciones de algunos de los testigos presenciales de los hechos ocurridos el 24 de mayo de 1989, en las cuales aparecen imputaciones directas en contra de pobladores de Tilapa e incluso en algunas manifestaciones se señala expresamente a los responsables, no menos cierto es que también se advierte de las actuaciones muchas irregularidades ocasionadas por omisiones dentro de la investigación. El Agente del Ministerio Público, sin reunir todos los elementos que integran debidamente su indagatoria, se concretó a remitir las actuaciones al C. Director de Averiguaciones Previas, aduciendo que en el asunto intervienen factores sumamente complicados y atendiendo las indicaciones del mencionado Director; señalando además que, en el caso, un poblado y otro se inculpan de haber sido los causantes de los delitos de homicidio y lesiones que se generaron con motivo del enfrentamiento entre ambos poblados; de lo anterior se puede inferir que obedeció una instrucción que le había impartido un superior, pero no cumplió cabalmente con sus funciones.

Por lo que se refiere a la intervención del Procurador General de Justicia de la Entidad, en el primer oficio que remitió a esta Comisión Nacional el 8 de octubre del año próximo pasado, manifestó que la averiguación previa estaba en etapa de integración en virtud de estarse llevando a cabo las investigaciones necesarias para reunir los requisitos de procedibilidad, y que la misma no había concluido porque los quejosos no habían aportado suficientes elementos.

Por lo que corresponde a la afirmación de que los quejosos no habían aportado los elementos necesarios, de lo actuado se aprecia que en la indagatoria aparecen plenamente identificadas las personas señaladas como responsables de los delitos cometidos en agravio de diversos ciudadanos de la comunidad de Tierra Colorada.

Se estima que si no se avanzó en las investigaciones fue porque así lo determinaron las autoridades que intervinieron en el caso. Ni siquiera se le dio conocimiento de los hechos a la Policía Judicial de la Entidad para que en cumplimiento de sus funciones realizaran las diligencias correspondientes.

En cuanto a los razonamientos expuestos por el Procurador del Estado de Guerrero a los abogados de esta Comisión, en el sentido de que actualmente se vive un clima de tranquilidad entre las dos comunidades, que terminó con una rivalidad de varias décadas, y que ello se vería amenazado si se consigna la averiguación, se considera que estos y otros argumentos que se esgriman en el presente caso para explicar las causas del no ejercicio de la acción penal en contra de los presuntos responsables no pueden ser suficientes para justificar lo anterior, si partimos del hecho de que por delitos cometidos se

privaron de la vida a cuatro seres humanos. No es posible que a pretexto de una supuesta tranquilidad se permita que homicidas permanezcan evadidos de la aplicación de la justicia, y que ni siquiera hayan sido citados a comparecer ante la presencia del órgano investigador.

Es indudable que la primera obligación de un gobierno consiste en salvaguardar la seguridad pública y la paz social de sus conciudadanos. Concretamente, por lo que se refiere a los poblados de Tierra Colorada y Tilapa, ya se ha visto que la intervención de las autoridades agrarias solucionó, según se nos informó, el problema de tierras comunales que, se dijo, fue la causa de la rivalidad de dichos poblados durante varias décadas; que el incremento de los cuerpos policiacos precisamente es garantía de que prevalezcan las condiciones de seguridad entre los pobladores; sin embargo, no puede permitirse bajo ninguna circunstancia que presiones ocasionadas por el temor de que se reanude la violencia provoquen que las autoridades competentes determinen que no se ejercite la acción penal en contra de supuestos responsables de delitos, máxime cuando de la comisión de ilícitos se traduzca en la privación de vidas humanas. Actuar así por parte de quienes tienen a su cargo la acción persecutoria no puede estimarse como una solución adecuada ni ajustada a Derecho.

Por ello, la manifestación del Procurador del Estado, y en el sentido de que no se atribuyen a ningún servidor público afectaciones a Derechos Humanos en el presente caso, no sólo no tiene base alguna sino que precisamente la violación de derechos es evidente, al no haber existido voluntad por parte del órgano investigador para allegarse pruebas que condujeran al esclarecimiento de los derechos y evitar que los homicidios cometidos en la comunidad de Tierra Colorada el 24 de mayo de 1989 hasta la fecha permanezcan sin castigo.

Las negociaciones o arbitrajes que para dirimir un conflicto realizan las autoridades no pueden sino desarrollarse en términos de ley, pues de otra forma se estaría erosionando el Estado de Derecho.

Como es conocido, el homicidio es un delito perseguible de oficio, por lo que el órgano investigador debe practicar cuantas diligencias estime necesarias para llegar al esclarecimiento de los hechos, pues a él le corresponde la persecución de los delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como puede apreciarse de lo señalado, en el presente asunto no se ha cumplido cabalmente con ese cometido por lo que, sin duda, debe retomarse y ampliarse la investigación que quedó paralizada; deben encaminarse hasta sus últimas consecuencias los extremos de la indagatoria, para que se determine la responsabilidad de los autores materiales de los delitos y ejercitar la acción penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted señor Gobernador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero gire instrucciones al C. Director de la Policía Judicial de esa Entidad, a fin de que se proceda a realizar la investigación minuciosa de los hechos y, en su oportunidad, se rinda el informe de investigación que corresponda.

SEGUNDA.- Profundizar en la indagatoria que estaba a cargo del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de la Montaña con sede en Malinaltepec, Gro., a efecto de que se lleven a cabo todas las diligencias que ostensiblemente dejaron de practicarse, hasta agotar en todas sus partes la averiguación previa, identificando plenamente a los que de conformidad con la Ley sustantiva del Estado de Guerrero resulten responsables de la comisión de los delitos perpetrados en agravio de los vecinos del poblado de Tierra Colorada, y se ejercite la acción penal correspondiente.

TERCERA.- Dictar las medidas pertinentes para que no se vean alteradas las condiciones de seguridad pública y paz social que deben prevalecer en los poblados de Tilapa y Tierra Colorada del Municipio de Malinaltepec, Gro.

CUARTA.- De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION